PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 566-2009-J.ACM-FP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de julio del 2009 a las 19h30.- Agréguese a los autos la documentación y el Oficio No. 0002732 de 28 de junio de 2009, enviado a este despacho por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal, el expediente ingresado en la Secretaría de este Tribunal el 26 de junio de 2009, a las 20h21 minutos en 3 fojas, que contiene el "recurso de apelación" interpuesto por el señor José Jacinto Villalta Cabrera, en su calidad de candidato a concejal urbano del cantón Naranjito de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento "Patria Altiva I Soberana", Listas 35. El recurrente fundamenta su apelación expresando que: *"**a)** Mediante notificación de Junio 13 del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resuelve "desechar por improcedente" mi derecho de impugnación manifestando que ha realizado la apertura de la JRV declaradas suspensas y/o rezagadas por las juntas intermedias, siendo escrutadas mediante conteo voto a voto durante la audiencia pública de escrutinios provinciales. **b)** Por ser falso lo expresado en su resolución por la Junta Provincial Electoral del Guayas que jamás atendió mis reclamos NI VERIFICO MIS DENUNCIAS, ni las inconsistencias numéricas tampoco corregidas presenté por vía administrativa mi recurso de apelación el 15 de junio del 2009 fundamentado en lo dispuesto en el oficio circular No. 000335 de Mayo 7 del 2009 y su alcance constante en el oficio circular No. 000338 de Mayo 8 del 2009 ante el Consejo nacional Electoral, expediente que fue remitido por la Junta Provincial electoral del Guayas el mismo día 15 de junio del 2009 con oficio No. 088-DNC-JPEG de acuerdo a la Resolución de sesión de Junio 15 del 2009. Solamente observando que el día 15 de junio del 2009 que yo presenté mi apelación dice la Junta Electoral del Guayas que en sesión del 15 de junio del 2009 se supone revisaron, analizaron y estudiaron mi apelación y el mismo día 15 de junio del 2009 enviaron mi expediente al Consejo Nacional en Quito se puede establecer que nunca dieron un trato serio y justo a mi petición de apelación cuartando mis derechos al tratar en forma irresponsable y apresurada la apelación que presenté, sino que mas bien utilizando un mismo patrón de redacción en el texto de las resoluciones de dieron el mismo trato a todos los cantones pequeños para que "en paquete" remitir todo a Quito. **c)** El pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar mi recurso de apelación bajo el mismo patrón y literatura que han utilizado para negar todos los recursos de apelación de los sujetos políticos diciendo que..."por improcedente y por carecer de fundamento legal se niega el recurso de apelación interpuesto". **d)** La antes mencionada Resolución del Consejo Nacional Electoral fue emitida sin la debida motivación en la forma que determina la ley, pues se limita únicamente a señalar que mi petición o recurso carece de fundamento legal sin señalar en ninguna parte del texto de la Resolución los motivos por los cuales el Consejo Nacional Electoral llegó a resolver la negativa, sin considerar las graves denuncias que consigné en mis escritos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas dejando constancia de las irregularidades que se cometieron en las J.R.V. por parte de los delegados cuya mayoría eran simpatizantes del Alcalde candidato que busca la reelección, irregularidades que han dado en otros cantones pequeños como Palestina, Isidro Ayora y Colimes donde los miembros de la JRV entregaron menos papeletas a los votantes que no estaban con las líneas de sus candidatos y entregan mas papeletas de votación a sus simpatizantes. Todo esto está denunciado por el mismo Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas donde inclusive hay denuncias de haber detenido a una*

persona que aparentemente habría recibido dinero para actuar dolosamente en las bodegas donde estaban almacenadas las urnas, irregularidades que quedaron en simple denuncia y que no fueron investigadas sino mas bien silenciadas". En concreto, el recurrente pretende que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-8-22-6-2009 *(fjs. 66)* del Consejo Nacional Electoral y que se disponga que se cumpla con su solicitud inicial, a su parecer injusta e ilegalmente rechazada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, esto es, ordenar que se proceda a aperturar las urnas. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que ante todo, debe asegurar si es de su competencia conocerlo, tramitarlo y resolverlo. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, cuenta con jurisdicción para administrar justicia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución este Tribunal es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. El Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dispone en el artículo 43 que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios, c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa: **a)** Mediante providencia de 28 de junio de 2009, a las 09h30, la Jueza Ponente solicitó se remita a este Tribunal el expediente completo correspondiente al recurso de apelación interpuesto para ante el Consejo Nacional Electoral por parte del señor José Jacinto Villalta Cabrera. En respuesta a ese requerimiento, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remita mediante oficio 0002732 de 28 de junio de 2009, el mencionado proceso en sesenta y siete fojas. Consta del expediente remitido, la siguiente documentación: Apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor José Jacinto Villalta Cabrera, en su calidad de candidato al cargo de concejal urbano del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, presentada el 15 de junio de 2009; Oficio No. 088-DNC-JPEG de 15 de junio de 2009, mediante el cual se comunica al Lcdo. Omar Simon Campaña, elevar al Pleno del Consejo Nacional Electoral el expediente debidamente foliado conteniendo los recursos de apelación interpuestos por los candidatos a concejales urbanos del cantón Naranjito, por la Lista 35, José Jacinto Villalta Cabrera (fjs. 42). De fojas 59 a la 65 del proceso, consta el informe No. 282-DAJ-CNE-2009, de 20 de Junio del 2009 del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Ab. Alex Leonardo Guerra Troya. El numeral 3.3 del informe jurídico se expresa que: *"... De la revisión efectuada por la Dirección de Asesoría Jurídica se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, en uso de sus atribuciones procedió con la apertura y con el conteo voto a voto de las juntas:* ***1F, 3F, 4F, 6F, 8F, 18F, 45F, 47F, 50F;*** *y,* ***4M, 13F, 20M, 27M, 31M, 36M, 42M, 45M, 46M, 49M, 50M,*** *por cuanto en un primer momento presentaron inconsistencias numéricas, hecho que se ha subsanado por parte del Organismo Provincial, en su oportunidad, comprobando de esta manera la veracidad del escrutinio, indicando además que los datos ingresados al sistema de escrutinio concuerdan con los datos constantes en las actas, sin que exista inconsistencia alguna que deba ser corregido u observado*

por el Consejo Nacional Electoral, indicando que las actas se encuentran debidamente firmadas por los delegados del sujeto político, por lo que gozan de toda legalidad y legitimidad. Con relación a las juntas ***12F, 14F, 15F, 17F, 22F, 23F, 35F, 38F, 41F, 42F; y 6M, 7M, 9M, 10M, 24M, 25M, 33M, 40M,*** *todas del cantón Naranjito, parroquia Naranjito, una vez verificado en el sistema de escrutinio estas ingresaron directamente al sistema por la Junta Intermedia de Escrutinios, por cuanto no presentaron inconsistencia alguna, además luego de la verificación por parte de la Dirección se ha determinado que los datos ingresados al sistema son los mismos que se encuentran en las actas, sin que exista error que deba ser observado por este máximo Organismo. Por lo expuesto, la apelación interpuesto por los recurrentes (...) y José Jacinto Villalta, (...) Candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, al no presentar otro tipo de prueba que se haga presumir que exista una vulneración de la voluntad del sector expresada en las urnas, la apelación interpuesta por los recurrentes deviene en improcedente por carecer de prueba y fundamento legal*". **TERCERO.- 1)** Las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, establece en el literal b) del artículo 17, que procede el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, resolver los recursos contencioso electorales de impugnación que procedan de "los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior, en concordancia con el inciso primero del artículo 39 del citado reglamento. **2)** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en el literal b) del artículo 59 se señala que, el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra "...Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral". En el capítulo IV (Órganos de la Función Electoral) de la misma codificación, se dispone en el literal e) del artículo 21 que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: "Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)". En tanto que en el numeral 11 del artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral: "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan". **3)** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo de 2009, este Tribunal dictó la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, publicada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009, para "aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados

numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales". En la resolución se dispone que: "**Art.1.** De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso". **Art. 2.** De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno." **4)** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad meramente administrativa, la realizan los organismos administrativos electorales, en el ámbito de sus competencias. Así lo establece la Ley Orgánica de Elecciones y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las juntas provinciales electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además, que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado en reiteradas ocasiones este Tribunal dentro de las causas Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 399-2001 y 401-2009. **5)** La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 7 literal l) que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos". De conformidad con el Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; d) Adjudicación de puestos, sobre este recurso de apelación, el recurrente nada dice al respecto. **CUARTO.-** Del análisis del expediente se observa que: **1)** El recurrente presentó el 26 de junio de 2009, un recurso de apelación, mediante el cual pretende que el Tribunal Contencioso Electoral, deseche la resolución Nº- PLE-CNE-8-22-6-2009 emitido por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se le negó por improcedente y por carecer de fundamento legal un recurso de apelación que el mismo candidato asegura presentó en vía administrativa, en relación a inconsistencias numéricas para la dignidad de concejales del cantón Naranjito. Se observa que no indica en su escrito de apelación en qué fecha el Consejo Nacional Electoral resolvió dicho recurso, únicamente menciona que la Junta Provincial Electoral del Guayas le negó por improcedente su derecho de impugnación el 13 de junio de 2009, por lo cual, en virtud del principio de informalidad y de tutela judicial, se dispuso se remita el expediente completo del recurso de apelación presentado en vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral. De la documentación remitida se colige que en vía administrativa, ante el organismo electoral competente, se conoció y resolvió la apelación de resultados numéricos interpuesta por el señor José Jacinto Villalta Cabrera, en su calidad de candidato

a concejal del cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento "Patria Altiva I Soberana", Listas 35, por tanto este Tribunal no es competente para conocer este recurso. **2)** Se observa de autos que la resolución PLE-CNE-8-22-6-2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, tiene como fundamento el informe jurídico No. 282-DAJ-CNE-2009 de 20 de Junio del 2009 de la cual también se integra, en el cual consta un examen técnico y jurídico exhaustivo de las juntas impugnadas por el recurrente. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se desecha el recurso interpuesto por el señor José Jacinto Villalta Cabrera, en su calidad de candidato a concejal del cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento "Patria Altiva I Soberana", Listas 35 y se dispone su archivo. 2.- Remítase copias certificadas del expediente al Consejo Nacional Electoral. 3.- Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Junta Provincial Electoral del Guayas. Notifíquese al señor José Jacinto Villalta Cabrera, en la calidad que comparece en el casillero contencioso electoral Nº- 35. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe en la presente causa el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).

Lo que le comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General